

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría; Caldas, 08 de noviembre de 2021. Pasa a Despacho del Señor Juez proceso Ejecutivo Singular, radicado bajo el número 178734089001-2021-00484-00, informando que está pendiente de decidir sobre su admisión.

JOHANNA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	2021-00484
Demandante:	LISNEY ARCILA POSADA
Demandado:	LUIS ALBERTO IDROBO VALLEJO
Auto Int.	1631

Estudiado el escrito de la demanda, y sus anexos la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del CGP y siguientes, y el 422 del CGP, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible en lo que se refiere al capital adeudado por la parte demandada; cuya obligación se encuentra contenida en la **LETRA DE CAMBIO LC-21114424244**, por cuya **fecha de vencimiento se tiene el día 28 de octubre de 2021.**

Se advierte que se librárá mandamiento de pago con base en el títulos valores desmaterializados y cuyos originales queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que "los documentos se aportarán al proceso en original o en copia" y que las partes

“deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente los títulos valores, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlos y ponerlos a disposición del Despacho.

Sobre las costas procesales y las agencias en Derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

Se le dará traslado al demandado por el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LISNEY ARCILA POSADA**, identificada con **C.C. No. 1.053.767.341**, en contra de **LUIS ALBERTO IDROBO VALLEJO**, identificado con **C.C. No. 16.859.358**, por las siguientes sumas:

- Por la suma de **\$15.000.000 pesos moneda corriente**, por concepto del capital insoluto contenido en el **LETRA DE CAMBIO LC-21114424244** exigible desde el 28 de octubre de 2021.
- Por los intereses de plazo mensuales a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 09 de septiembre de 2021 hasta el 28 de octubre de 2021.
- Por los intereses moratorios causados desde el día 29 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Frente a las cosas procesales se decidirá en su momento procesal oportuno.

TERCERO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso y lo contemplado en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020.

CUARTO: ORDENAR NOTIFICAR al demandado, cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, advirtiéndoles que

disponen con un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación y sus intereses, y diez (10) días para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se aceptará la notificación por correo electrónico según el artículo 8 del 806 de 2020 una vez la parte demandante aporte prueba sumaria de la forma en la cuál consiguió los correos electrónicos para notificación de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ